



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Interlocutorio N°1077

Cali, octubre veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022)

MARYURI AGREDA DAVID quien representa a su hijo menor de edad, por medio de apoderado judicial el cual promueve demanda ejecutiva de alimentos contra el señor OSCAR ANDRES BOLAÑOS con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por este, correspondientes a los alimentos fijados a su favor.

### ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida, librándose mandamiento de pago a favor de MARYURI AGREDA DAVID quien representa los intereses de su hijo menor y a cargo del señor OSCAR ANDRES BOLAÑOS, por las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondiente a la cuota de alimentos pactada a favor de MARYURI AGREDA DAVID quien representa a su hijo menor, proveído del cual se ordenó notificar al ejecutado.

Efectuada la notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado, éste contestó la demanda a través de su apoderado de oficio, el cual no formulo excepciones.

Al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En virtud a lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Según la síntesis expuesta, no adolece el proceso de irregularidad que afecte su validez; en cuanto al documento base del recaudo ejecutivo, este no admite reparos, pues se trata de acta de audiencia del 26 de noviembre del año 2022, emitida por la Comisaria Primera de Familia, en la cual conciliaron las partes y se comprometió el señor OSCAR ANDRES BOLAÑOS que aportaría cuota alimentaria, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Tenemos que el ejecutado, fue notificado del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, el cual el abogado designado de oficio contestó la demanda sin embargo no formuló excepciones, como ya se dijo, y tampoco se allanó a cumplir total o parcialmente la obligación, motivo por el que se seguirá con la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor OSCAR ANDRES BOLAÑOS por los alimentos adeudados a MARYURI AGREDA DAVID quien representa a su hijo menor de edad en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago del 04 de mayo del 2021, es decir por la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1'040.626,00) M/cte por las cuotas que se han venido causando con posterioridad al mismo, por los intereses a la tasa legal del 6% anual (artículo 1617 C. C.) causados a partir de la fecha que la obligación se hizo exigible y por las costas del proceso.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del

crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

**CUARTO:** INCORPÓRESE a los autos los escritos presentados por la parte ejecutante para que obren y conste dentro del presente asunto.

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
**Jose William Salazar Cobo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5733e861bfd47ad97500303382722f3e265bab57a6b5bf73b767d77550f621eb**

Documento generado en 31/10/2022 10:37:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**